

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1380-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre la elección de los representantes de los trabajadores para el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

Referencia : a) Oficio N° 514-2018-MTPE/2/15
b) Oficio N° 1908-2018-DG/DIRIS.LN/1
c) Informe N° 01-2018-COALICIÓN SINDICAL

Fecha : Lima, **14 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo nos remite las consultas de la referencia b) y c) realizada por el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte y la Coalición Sindical SUTRASUR - TÚPAC AMARU DIRIS Lima Norte, en la que se consulta sobre la elección de los representantes de los trabajadores para el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna. De igual modo, *no corresponde a SERVIR determinar la validez de los actos emitidos al interior de una entidad.*

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión solicitada, precisamos que estará referida al marco legal referente a la elección de los representantes de los trabajadores para el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en el marco de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Del proceso de implementación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

- 2.5 La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo (en adelante, CSST), el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los sindicatos que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador¹.
- 2.6 Así y con respecto a la elección de los representantes y supervisores, son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el CSST o sus supervisores de seguridad en el trabajo. En los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable de la convocatoria².
- 2.7 Por su parte, el artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece que los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes ante el CSST, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores.

- 2.8 Ahora bien, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Resolución Ministerial N° 148-2012-TR aprobó la "Guía y formatos referenciales para el proceso de elección de los representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – CSST y su instalación, en el sector público".
- 2.9 Dicha Guía establece respecto de la convocatoria a elecciones de los representantes de los trabajadores ante el CSST lo siguiente:

"De existir un sindicato mayoritario, éste convoca. De no existir sindicato mayoritario, convoca el sindicato más representativo de la entidad. De no existir ningún sindicato en la entidad, la convocatoria la realiza el empleador a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. La referida oficina brindará todas las facilidades para la realización del proceso".

- 2.10 De igual modo, para efectos de la convocatoria a elecciones al CSST, la citada Guía define al sindicato mayoritario así como al sindicato más representativo de la siguiente manera:

"Sindicato mayoritario es aquel que agrupa a más de la mitad de los trabajadores. Si agrupa a un número menor, el sindicato es minoritario.

El sindicato más representativo se determina de acuerdo a los siguientes supuestos:

- Si la entidad cuenta con un sindicato mayoritario, este será a su vez el más representativo.
- Si coexisten dos o más sindicatos minoritarios, se considerará el más representativo al que agrupa (independientemente que sean sindicatos por tipo de contratación o profesión) a la mayor cantidad de trabajadores.
- Si existe un único sindicato minoritario, se considerará el más representativo."



¹ Artículo 29° de la Ley N° 29783.

² Artículo 31° de la Ley N° 29783.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.11 Siendo así y en concordancia con las normas antes descritas, la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST se debe llevar según el siguiente orden de prelación:

- i. Cuando exista un sindicato mayoritario, este convoca las elecciones;
- ii. Si no existe un sindicato mayoritario, el sindicato más representativo de la entidad convoca las elecciones;
- iii. Si no existe ningún sindicato en la entidad, la Oficina de Recursos Humano o la que haga sus veces convoca las elecciones.

Para ello, se debe tener en cuenta las definiciones descritas en el numeral 2.10 del presente informe técnico.

III. Conclusiones

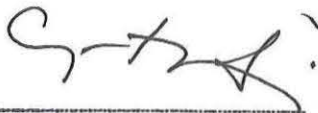
3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por tanto, no corresponde a SERVIR determinar la validez de los actos emitidos al interior de una entidad.

3.2 De acuerdo con la Ley N° 29783, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y la Resolución Ministerial N° 148-2012-TR la elección de los representantes de los trabajadores ante el CSST se debe llevar a cabo teniendo según el siguiente orden de prelación:

- i. Cuando exista un sindicato mayoritario, este convoca las elecciones;
- ii. Si no existe un sindicato mayoritario, el sindicato más representativo de la entidad convoca las elecciones;
- iii. Si no existe ningún sindicato en la entidad, la Oficina de Recursos Humano o la que haga sus veces convoca las elecciones.

3.3 Para ello, se debe tener en cuenta las definiciones descritas en el numeral 2.10 del presente informe técnico.

Atentamente,



CYNTHIA SÙ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

